

Libro IX. Título XXXI.

- 19 Loza, lebrillos, diez vasos vna tonelada: loza menuda, platos, y escudillas, ciento y veinte vasos vna tonelada.
- 20 Iarros vacíos, cincuenta vasos hazen vna tonelada.
- 21 Ladrillos, setecientos en vna tonelada.
- 22 Texas, mil y docientas hagan vna tonelada.
- 23 Formas para azucar, quattrocientas vna tonelada.
- 24 Pez, yendo en seras, diez y seis quintales vna tonelada.
- 25 Barriles de alquitran, nueve y ocho quintales en vna tonelada.
- 26 Xarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales vna tonelada.
- 27 Estopa suelta, seis quintales por vna tonelada, y en ferones cinco quintales vna tonelada.
- 28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, cuatro vna tonelada, asinales, seis vna tonelada.
- 29 Estrenques de á veinte y quattro hilos, grandes, de á sesenta braças, ocho vna tonelada: estrenques menos de á veinte hilos, de las mismas braças, diez en tonelada.
- 30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que suelen hacer diez y ocho vna tonelada.
- 31 Iamones de esparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan vna tonelada.
- 32 Iamones de á seis hilos, sesenta y cinco hagan vna tonelada.
- 33 Treze dozenas de tablas hagan vna tonelada.
- 34 Capachos para hacer ca-
- çavi, cien capachos vna tonelada.
- 35 Serones azemilares vacíos, sesenta hagan vna tonelada.
- 36 Serones mas pequeños, de seis palmos en cumplido, ocho empletas en alto, noventa, vna tonelada.
- 37 Serones de á cinco palmos, y ocho empletas en alto, ciento y diez en tonelada.
- 38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.
- 39 Iabon blanco en seras, diez y ocho quintales en vna tonelada.
- 40 Canastas de seis palmos en alto, y quattro en hueco, atravesados, llenas, cinco en tonelada. Canastas de á quattro palmos en alto, y tres en hueco, atravesados, llenos de mercaderia, siete en tonelada, y si mayores, ó menores, al respeto.
- 41 Rollos de xerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas, puestas en seras, seis vna tonelada.
- 42 Valas de papel, grandes, de á seis palmos, sesenta resmas de papel vna tonelada, en las valas, que quisieren hecharlas.
- 43 Caxas de las que vienen có azucar de las Indias, que despues se buelven con vidrios, y mercaderias, siete en dos toneladas.
- 44 Yesso en piedra, treinta quintales en vna toleda.
- 45 Veinte fillas de caderas, en serones, hechas piezas, vna tonelada.
- 46 Ocho seras de azulejos de á vara cada una, de cumplido, vna tonelada.

Cien

Del Aforamiento, y Fletes.

53

- 47 Cien harneros hagan vna tonelada.
- 48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, vna tonelada.
- Ley iij.** Que si dos, ó tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna.
- D. Felipe Quarto en Zaragoza a 14 de Mayo de 1645** DECLARAMOS, Que si dos, ó tres barras pequeñas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que deve tener cada barra de plata, y no mas, no se pague de flete mas que por vna del dicho peso, y que no se exceda del.
- Ley ij.** Que los daños de lo que llevaren los Maestres, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Justicia ordinaria.
- D. Felipe Segundo cap. 66. de instr. de 1597** SI En las cargazones, y otras cosas, que los Maestres entregan, y llevan registradas á las Indias, huviere algunos daños, y las partes no estuvieren de acuerdo, sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acacieron, por no ir bien calafeteada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demás cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maestre: y por parte del Maestre se pretediere, y alegare, que el daño sucedio por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del Maestre, las tales averiguaciones se hagan ante la Justicia ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la costumbre, y uso, que en esto huviere.
- Ley**

Libro IX. Titulo XXXII.

Ley v. Que los Maestres de Flotas sean obligados a llevar las mercaderías que hubieren fletado para las Indias.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 19
de Enero
de 1592

TODAS Las mercaderias que los
Maestres de las Naos de Flotas
huvieren fletado, y recevido de los
mercaderes en estos Reynos para las

TODAS Las mercaderias que los Maestres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recevido de los mercaderes en estos Reynos para las Indias, y dado cedulas los Escrivanos de las Naos del recivo, sean obligados á cargarlas en las mismas Naos , y llevarlas en ellas á las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar, y llevar al precio que valieren en las Indias, y si los Maestres no quisieren hazer confiança de los dichos Escrivanos para el recivo de las mercaderias, pongan por su parte persona que las reciba; pero siempre en el nombramiento que se hiziere de Escrivanos de Naos haya mucha atencion á que sean abondados, y de fidelidad, y suficiencia.

J Ley vj. Que los fletes se ajusten, y
proporcionen à voluntad de las par-
tes, sin contratiempos, a que cada una

Felipe
cer o
el Par
a 14
Dizie.
de
ORDENAMOS, Que en las Naos de
ida á las Indias , se haga la tassa
de fletes, segun la sobra , ó falta de
buques, y á este respeto los concier-
tos: y que la misma libertad tengan
los dueños de Naos en las Indias,
concertandose con las partes como
mejor puedan , porque segun ha
constado por los registros , vnos se
obligan á mas, y otros á menos pre-
cio, y nunca ha excedido de vno por
ciento de la plata , y reales: y peso y
medio de cada arroba de lana. Y es
nuestra voluntad , que lo tocante á

esto corra, como se haze en lo que se
fleta de ida, atento á ser beneficio de
los dueños de Naos, que tanto im-
porta conservar, y se tiene por mo-
derado, y justo el precio que hasta
hora han llevado, y lo contenido en
al. 1. de este tit. sirva para propor-
cionar los casos dudosos, y excessi-
vos.

¶ Ley viij. Que los Capitanes, y Maestres no lleven à los passageros mas flete del concertado antes del viage.

practicc.

Ti-

Del apresto de las Armadas, y Flotas.

54

Título Treinta y dos. Del apresto de las Armadas, y Flotas.

G Ley primera. Que el General de Armada, ó Flota solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como está dispuesto.

D. Felipe
Segundo
en S. Llo-
régoo a 13
de junio
de 1577
cap. 5 de
inir. de
Gener-
des.

L General , y
Almirante so-
liciten el apres-
to de la Arma-
da , ó Flota de
su cargo , para
que esté á pun-

to, y pueda salir el dia señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto , hallandose con los Oficiales á las obras, y con el Proveedor, ó Factor para la provision de bastimentos, artilleria , armas, y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene : y assimismo con los Visitadores de Navios á las visitas que hizieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafeteadas , armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme á lo ordenado , y no se omita ninguna cosa , haziendo las instancias , y requerimiento necessarios ; y si no se cumplieren, acudan al Presidente, y Juezes de la Casa ; y si no fueren bastantes , nuestro Consejo de Indias , para que lo remedie, y provea quanto oportuno convenga , y fuere necesario.

J Ley iiij. Que se notifique el apres-
to al Almirante , Capitanes , y Ofi-
ciales , para que asistan al de sus
Galeones.

QUANDO Se començaré á apres-
tar Galeones de Armada, ó
Flota , se notifique al Almirante,
Capitanes, y á los demás Oficiales,
que ninguno , por qualquier caso
que se ofrezca, haga ausencia ; an-
tes todos , y cada vno acudan al
apresto , y aderezo de sus Galeo-
nes, y áimirar , y cuidar de sus Có-
pañías, estando apercevidos , que
haciendo lo contrario , serán seve-
ramente castigados: y para sus pre-
tensiones , de qualquier calidad,
ávisen , y remitan sus papeles por
los Consejos, adonde tocare, estan-
do ciertos, que se tendrá mas parti-
cular cuenta con ellos, y en hazerles
las mercedes equivalentes , que si
presentes se hallaren , y el Capitan